



Enunciado

Radicación: 11001-60-00-019-2012-13702-00

Nº interno: 123354

Condenado: JASSON ABRIL TORRES

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número: 2021-0031

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 20 de febrero de 2013, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jasson Abril Torres a la pena de 94 meses y 15 días de prisión, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del Código Penal.

El condenado fue privado de la libertad desde el 26 de abril de 2013.

El 21 de agosto de 2014, se remitió el proceso por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) en razón de su traslado a establecimiento penitenciario de Duitama (Boyacá).

Con auto del 30 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) aprobó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

El 7 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante auto del 4 de septiembre de 2017, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en razón a que se allegaron reportes de transgresiones por la autoridad penitenciaria e informe de visita domiciliaria negativo.

Con auto del 13 de agosto de 2018, este despacho le negó la libertad condicional por no haber sido allegada la resolución de conducta y le revocó la prisión domiciliaria atendiendo el informe de transgresiones allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Acorde con la revocatoria de la prisión domiciliaria, se libró la boleta de traslado número 035, de la residencia del penado a establecimiento penitenciario, la que se advierte se hizo efectiva el 26 de agosto de 2018.

El 8 de octubre de 2018, se negó la reposición del auto emitido el 13 de agosto de 2018 con el que se revocó la prisión domiciliaria, y se concedió en subsidio el recurso de apelación ante el fallador del caso, Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, donde con auto del 3 de diciembre de 2018, decidió confirmar dicha decisión.

Posteriormente mediante providencia del 15 de julio de 2019 se concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 8 meses y 25 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 08 meses y 25 días, el cual comenzó a correr desde el 15 de julio de 2019 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 18 de julio de 2019, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Ordenar la devolución de la póliza judicial obrante en el expediente siempre cuando la misma se haya constituido por un valor superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 20 de febrero de 2013 por el Juzgado 20 Penal Circuito con Función de Bogotá en contra de Jasson Abril Torres titular de la cédula de ciudadanía número 1.012.412.711.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la póliza judicial obrante en el expediente siempre cuando la misma se haya constituido por un valor superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

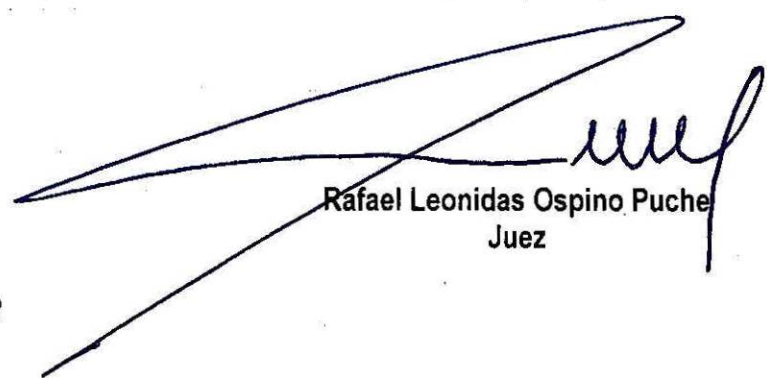
CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito (correo electrónico del sentenciado: doctormata39@gmail.com.).

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

